

381R1942

20. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 197/17

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1942/81 DEL CONSEJO**

**de 30 de junio de 1981**

**relativo a la aceleración del desarrollo agrícola en las zonas desfavorecidas de Irlanda del Norte**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(2)</sup>,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, al elaborar la política agrícola común, deben tomarse en consideración la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, deben adoptarse, a nivel de la Comunidad, disposiciones especiales adoptadas a la situación de las zonas agrícolas desfavorecidas;

Considerando que, en las zonas desfavorecidas de Irlanda del Norte, tal como se definen en la Directiva 75/276/CEE <sup>(3)</sup> existen graves problemas de subempleo en la agricultura;

Considerando que, a falta de otras posibilidades de empleo, el porcentaje de la población activa dedicada a la agricultura es relativamente elevado; que, debido a la calidad relativamente mediocre del suelo en dichas zonas, asociada a condiciones climáticas desfavorables, el nivel de las rentas agrícolas es bajo;

Considerando que es de importancia vital para el desarrollo general de la economía regional la promoción del desarrollo de la agricultura;

Considerando que las estructuras agrícolas son insuficientes en dichas zonas; que el estado actual de los cami-

nos de acceso a las explotaciones resulta muy inadecuado; que la construcción o mejora de tales caminos constituye un paso previo importante para el desarrollo de las estructuras agrícolas;

Considerando que las posibilidades de mejora de la producción agrícola en dichas zonas están seriamente limitadas por falta de un drenaje adecuado de las parcelas; que la necesidad de obras tipos de mejoras territoriales, incluida la puesta en cultivo de las tierras, la mejora de los pastizales y la eliminación de las tierras, la mejora de los pastizales y la eliminación de las cercas, zanjas y tapias superfluas revisten la misma importancia en dicho contexto;

Considerando que la experiencia adquirida hasta el momento en la aplicación de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas <sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 81/528/CEE <sup>(5)</sup>, demuestra que, en razón de su bajo nivel de rentas, en dichas zonas, sólo un número relativamente bajo de agricultores pueden realizar un plan de desarrollo de su explotación destinado a alcanzar el nivel de renta previsto en el artículo 4 de la mencionada Directiva;

Considerando que, en tales condiciones, merece la pena prever seriamente el desarrollo de las explotaciones mediante el establecimiento de programas de mejora;

Considerando que la mejora de las explotaciones se realiza de la mejor forma en el marco de una acción específica que favorezca en particular la ganadería de vacuno destinada a la producción de carne y la ganadería de ovino que, dadas las limitadas posibilidades de producción de dichas zonas, ofrece uno de los pocos medios de desarrollo agrícola;

Considerando que, durante los últimos años, la producción de vacuno ha disminuido y que, por ello, resulta necesario actualmente un régimen especial de primas en favor del ganado de reproducción con objeto de invertir dicha tendencia;

Considerando que, debido a las restricciones económicas y presupuestarias, el Reino Unido no dispone de los medios suficientes para financiar un programa de este tipo y que, en tales condiciones, es indispensable la ayuda financiera de la Comunidad;

<sup>(1)</sup> DO nº C 291 de 19. 11. 1980, p. 82.

<sup>(2)</sup> DO nº C 230 de 8. 9. 1980, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 231.

<sup>(4)</sup> DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 197 de 20. 7. 1981, p. 41.

Considerando que una ayuda del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, cuyo importe estimado sea de 48 millones de ECUS, durante un período de diez años, puede contribuir a garantizar el desarrollo nacional de la agricultura en las zonas desfavorecidas de Irlanda del Norte;

Considerando que de lo que precede se desprende que las medidas anteriormente contempladas constituyen una acción común tal como se define en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3509/80 <sup>(2)</sup>;

Considerando que le corresponde a la Comisión, previo dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas, aprobar las medidas mencionadas en el marco de un programa presentado por el Reino Unido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### Medidas destinadas a acelerar el desarrollo agrícola de determinadas zonas de Irlanda del Norte

#### Artículo 1

1. Para acelerar el desarrollo agrícola en determinadas zonas de Irlanda del Norte, se establece una acción común, tal como se define en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, cuya realización llevará a cabo el Reino Unido, destinada a mejorar considerablemente las estructuras agrícolas y las posibilidades de producción agrícola en las regiones de que se trate.

2. La acción común se aplicará a las zonas desfavorecidas de Irlanda del Norte tal como se definen en la Directiva 75/276/CEE, en lo sucesivo denominadas «zonas desfavorecidas».

3. Con arreglo a lo dispuesto en el Título V, la Comunidad podrá conceder una ayuda a la acción común financiando el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Orientación», en lo sucesivo denominado «Fondo», medidas relativas a:

- a) la mejora de los caminos de acceso a las explotaciones;
- b) la mejora territorial;

c) la aplicación de una acción específica de desarrollo destinada a la orientación de la producción agrícola.

4. Las medidas contempladas en el apartado 3 deberán llevarse a cabo en el marco de un programa que deberá ser elaborado por el Reino Unido y aprobado por la Comisión, en lo sucesivo denominado «programa».

#### Artículo 2

1. El programa incluirá:

- a) una descripción de las distintas medidas tal como se indican en los Títulos II a IV, incluidos los costes y las modalidades de su financiación;
- b) el orden de prioridades que deberá darse a las distintas medidas, así como el calendario previsto para la realización de cada una de las mismas;
- c) las medidas de coordinación con todos los demás programas y disposiciones que puedan influir en el desarrollo de la agricultura de las zonas desfavorecidas;
- d) la garantía de que las acciones previstas son compatibles con la protección del medio ambiente.

2. El programa incluirá asimismo las informaciones contempladas en los artículos 5, 7 y 9. El Reino Unido facilitará, además, cualquier información complementaria que la Comisión pudiese solicitarle para la valoración del programa.

3. El conjunto de las medidas contempladas por la acción común deberá inscribirse en el marco del programa de desarrollo regional cuando el Reino Unido deba comunicarlo a la Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 724/75 del Consejo de 18 de marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europeo de Desarrollo Regional <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 214/79 <sup>(4)</sup>.

4. La duración del programa no podrá ser inferior a la de la acción común. Deberá revisarse cada cuatro años. Podrá referirse al conjunto de las zonas desfavorecidas o a cualquier zona que forme parte de las mismas.

#### Artículo 3

1. El Reino Unido deberá remitir a la Comisión el programa y los resultados de la revisión del mismo.

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

<sup>(3)</sup> DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 35 de 9. 2. 1979, p. 1.

2. El programa y sus posibles adaptaciones se aprobarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17, previa consulta al Comité del Fondo, en lo que se refiere a los aspectos financieros.

## TÍTULO II

### Caminos de acceso a las explotaciones

#### Artículo 4

La mejora de los caminos de acceso a las explotaciones contemplado en la letra a) del apartado 3 del artículo 1 implicará su construcción y mejora.

#### Artículo 5

1. El programa contendrá datos relativos a la población agrícola y no agrícola y una estimación de la longitud, en kilómetros, de los caminos de acceso a las explotaciones que deban construirse o mejorarse e informaciones relativas a los recursos financieros necesarios para dicha medida.

2. Los proyectos que se beneficien de ayudas comunitarias en virtud de otras acciones comunes tal como se definen en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 o de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional no entrarán en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

## TÍTULO III

### Mejora territorial

#### Artículo 6

La mejora territorial, contemplada en la letra b) del apartado 3 del artículo 1, implicará:

- a) el drenaje de las parcelas;
- b) la puesta en cultivo de las tierras y la mejora de los pastizales;
- c) la eliminación de las cercas, zanjas y tapias superfluas.

Las medidas contempladas en las letras a) y b) comprenderán el cercado, la preparación del suelo, la aplicación inicial de cal y abonos y, si fuere necesario, la resiembra.

#### Artículo 7

En el programa deberá figurar la información siguiente:

- a) la superficie total de tierras que deban drenarse con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 6, y el número de explotaciones afectadas;
- b) la superficie total de tierras que deban ponerse en cultivo y de los pastizales que deban mejorarse, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 6, la longitud, en kilómetros, de las cercas que deban colocarse y el número de explotaciones afectadas;
- c) la superficie total de tierras que deban mejorarse, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 6 y, el número de explotaciones afectadas.

## TÍTULO IV

### Orientación de la producción agrícola

#### Artículo 8

1. La orientación de la producción agrícola contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 1 deberá realizarse mediante una acción específica para el desarrollo de la producción agrícola.

2. La acción específica tendrá por objeto:

- a) favorecer la orientación de la producción y las técnicas y métodos agrícolas más adaptados a la situación material, económica y estructural de la agricultura en las zonas desfavorecidas, estimulando, en particular, la producción de carne de vacuno y de ovino;
- b) garantizar, por consiguiente, que las inversiones realizadas en el marco de cualquier acción adecuada, nacional o comunitaria, que influya en el desarrollo agrícola, se utilicen de la forma más rentable posible y de manera coordinada.

#### Artículo 9

En el programa deberá figurar la información siguiente:

- a) la orientación de la producción, prevista por la acción específica contemplada en el apartado 1 del artículo 8, y las regiones a las que se aplicará prioritariamente;
- b) la forma en que el servicio de información contribuirá a la consecución de los objetivos de la acción específica y, en particular, los proyectos específicos en materia de la información prevista a tal fin;

- c) las disposiciones relativas al establecimiento del plan de mejora contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 10.

#### Artículo 10

1. En el marco de la acción específica contemplada en el apartado 1 del artículo 8, las ayudas a las inversiones se concederán a aquellos agricultores:

- a) que cumplan las condiciones previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 72/159/CEE;
- b) que no puedan alcanzar el nivel de rentas previsto en el artículo 4 de la Directiva 72/159/CEE;
- c) que tampoco puedan beneficiarse de las indemnizaciones anuales previstas en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 72/160/CEE<sup>(1)</sup>;
- d) que elaboren un plan de mejora material de su explotación en el que se favorezca, en particular, la ganadería de vacuno destinada a la producción de carne o la ganadería de ovino;
- e) que lleven una contabilidad simplificada a partir de la aplicación del plan de mejora contemplado en la letra d).

2. El plan de mejora contemplado en la letra d) del apartado 1 deberá demostrar mediante un cálculo específico que la inversión es económicamente rentable y que permite una mejora duradera del resultado económico de la explotación y, por ello, un aumento de la renta de la explotación.

#### Artículo 11

1. La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 10 se supeditará a las disposiciones del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE, habida cuenta de las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas<sup>(2)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 80/666/CEE<sup>(3)</sup>. No obstante, el importe máximo de la inversión tomado en consideración para la concesión de la ayuda, mencionado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE, se elevará a 18 135 ECUS (A) por explotación. Dicho importe se sumará a los previstos para las medias contempladas en los artículos 4 y 6 del presente Reglamento.

2. Si el plan de mejora contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 10 previere la reorientación de la

producción hacia la ganadería de vacuno destinada a la producción de carne o hacia la ganadería de ovino, se pagará una prima especial anual para la producción de ganado de vacuno cuyo valor genético sea aceptable. Dicha reorientación deberá demostrar que, al finalizar el plan de mejora, la parte de ventas procedentes de la producción de vacuno ha aumentado y que la parte de ventas procedentes de la producción de vacuno y de ovino no disminuye sino que supera el 50 % de las ventas procedentes de la producción animal de la explotación. Dicha prima se pagará durante la duración del plan de mejora pero, en cualquier caso, nunca después de seis años.

3. La prima contemplada en el apartado 2 se pagará para las vacas cubiertas por toros de carne de calidad superior, bien mediante monta natural, bien por inseminación artificial, siempre que se mantenga la cría en la explotación durante por lo menos ocho meses. Se aplicará a los rebaños de 5 vacas, como mínimo, y 40, como máximo, y su importe se limitará a 1 000 ECUS (A) por explotación.

4. Si el beneficiario de la prima contemplada en el apartado 2 no hubiere realizado una inversión de por lo menos 3 000 ECUS (A), con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 10, antes de que finalice el tercer año siguiente a la presentación del plan de mejora contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 10, no se continuará pagando la prima para los años posteriores del plan. Al finalizar el plan, el importe total de las primas percibidas no podrá ser superior al importe de las inversiones realizadas.

### TÍTULO V

#### Disposiciones financieras y generales

#### Artículo 12

- 1. La duración prevista para la realización de la acción común será de diez años.
- 2. La contribución global del Fondo al coste de la acción común se estima en 48 millones de ECUS.
- 3. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 se aplicará al presente Reglamento.

#### Artículo 13

Las ayudas previstas en los artículos 4 y 6 no podrán exceder del 70 % del coste de los trabajos de que se trate.

<sup>(1)</sup> DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 180 de 14. 7. 1980, p. 34.

*Artículo 14*

1. Los gastos efectuados por el Reino Unido con cargo a la acción común serán imputables al Fondo hasta los importes máximos contemplados en el apartado 2.

2. El Fondo reembolsará al Reino Unido el porcentaje siguiente de sus gastos reales:

a) el 40 % para las medidas contempladas en el artículo 4, siendo el importe imputable máximo de 31,5 millones de ECUS (A);

b) el 40 % para las demás medidas siendo el importe imputable máximo de:

— 600 ECUS (A) por hectárea para las medidas contempladas en la letra a) del artículo 6,

— 500 ECUS (A) por hectárea para las medidas contempladas en las letras b) y c) del artículo 6,

— 14,5 millones de ECUS (A) para las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 11,

— 40 ECUS (A) por unidad de ganado para las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 11, supeditado a un importe imputable máximo de 30 millones de ECUS (A).

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

4. Los gastos destinados al pago de la prima contemplada en el apartado 2 del artículo 11 no podrán exceder del 25 % del total de los gastos efectuados con cargo al programa.

*Artículo 15*

Al aprobar el programa, la Comisión, de común acuerdo con el Reino Unido, establecerá las modalidades para su información periódica sobre el desarrollo de la acción específica contemplada en el apartado 1 del artículo 8.

*Artículo 16*

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por el Reino Unido durante un año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. Si el beneficiario de la prima contemplada en el apartado 2 del artículo 11 no cumpliera la condición de inversión contemplada en el apartado 4 del artículo 11, la Comisión recuperará dirigiéndose al Reino Unido los pagos ya realizados en tal concepto.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

*Artículo 17*

1. En los casos en que se haya hecho referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de estructuras agrícolas será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité permanente de estructuras agrícolas emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen; se pronunciará por una mayoría de cuarenta y cinco votos, aplicándose a los votos de los Estados miembros la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas inmediatamente aplicables. No obstante, si dichas medidas no se ajustaren al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas decididas por la misma un mes, como máximo, a partir de tal comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo de un mes.

*Artículo 18*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS

---